



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CURADOR PROCESAL

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. Concepto
- b. Obligaciones y Responsabilidades
 - b.1 Obligaciones en los proceso preconcursales.

2. NORMATIVA

- a. Código Procesal Civil¹

3. JURISPRUDENCIA

- a. Imposibilidad de llamar a confesión a curadores en perjuicio de su representada
- b. Facultades del Curado Procesal en procesos de quiebra
- c. Fijación de los Honorarios del Curador Procesal en las Administraciones por Intervención Judicial



DESARROLLO:

1. DOCTRINA

a. Concepto

"...es quien cuida de "algo" sea pues, una persona que para el derecho viene a fungir como protector de una determinada cosa perteneciente a otra persona."²

"También denominado "Curador ad litem", quien es la persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad."³

b. Obligaciones y Responsabilidades

b.1 Obligaciones en los proceso concursales.

"Por los objetivos implícitos en los preventivos, las obligaciones del curador difieren sensiblemente a los de los procesos de eliminación. A diferencia de lo que se presenta en éstos, en los institutos preventivos de la causa de la quiebra, se carece de un articulado específico que delimite en forma clara las funciones específicas que debe de realizar el curador, pues si bien es cierto se hace alusión a ellas, se realiza en forma imprecisa.

Como se pudo constatar de acuerdo a la revisión de expedientes judiciales y a entrevistas realizadas. En el ámbito práctico, el curador en los procesos pre-concursales, posee funciones similares a las realizadas en los procesos de eliminación, con la única diferencia de que no liquida el patrimonio del deudor".⁴

"El Dr. Vargas Soto es del criterio de que la labor del curador en este proceso debe ser la de mero vigilante tal y como lo estipula el código y, que por desconocimiento del curador y de los mismos tribunales se cae en una hibridación, porque la ley no le otorga más facultades".⁵

"Como se pudo apreciar la regulación que el legislador estipuló para el curador, es insuficiente y el resultado final son grandes lagunas, que por lo general no ayudan a aclarar su participación real, pues son pocos los artículos en los que alude directamente al curador y muchas las funciones que en la práctica cumple, porque en los procesos concursales el grueso de la responsabilidad recae en la persona del curador".⁶



2. NORMATIVA

a. Código Procesal Civil⁷

CAPITULO IV Representación Sección primera Curador procesal

ARTÍCULO 260.- Opuesto interés.

En los casos en que los padres del menor sujeto a la patria potestad, o su tutor, si estuviere sujeto a tutela, no pudieran representarlo por estar en opuesto interés, se procederá a nombrarle un curador procesal si así lo solicitare.

Lo mismo se hará si el menor no tuviera tutor nombrado, y con el inhábil si careciere de curador o se hallare en opuesto interés con éste.

Al juez le corresponderá nombrarle curador procesal a las personas menores de quince años y a los inhábiles, nombramiento que hará recaer en un pariente inmediato del menor o inhábil que tenga la aptitud legal necesaria, si lo hubiere; en su defecto, en una persona de su confianza que tenga la aptitud necesaria.

ARTÍCULO 261.- Designación hecha por el menor.

Los menores de edad, mayores de quince años podrán designar, para curador procesal, a la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el juez.

El juez denegará la designación si la persona propuesta por el menor no tuviere la aptitud legal necesaria, y en tal caso lo instará para que proponga a otra que la tenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se le nombrará de oficio.

ARTÍCULO 262.- Demanda contra un ausente.

Si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio, y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia, oída la Procuraduría General de la República y rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, en caso de que no hubiere dejado apoderado. En el nombramiento se dará preferencia a las personas de que habla el artículo 50 del Código Civil, y si no existieren esas



personas, la elección la hará el juez, hasta donde sea posible, en una persona que no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente.

El representante deberá promover toda defensa que proteja los intereses de su representado, y ejercitar los recursos que quepan contra las resoluciones adversas a sus intereses. Su negligencia o culpa grave lo hará incurrir en responsabilidad civil ante su defendido.

Quien solicite el nombramiento de representante de acuerdo con este artículo, deberá depositar, previamente a dicho nombramiento, los honorarios que fije prudencialmente el juez, los cuales no serán inferiores, en ningún caso, al veinticinco por ciento, ni mayores al cincuenta por ciento de los honorarios que según la tarifa vigente deba ganar el abogado de la parte que solicita el nombramiento de representante, de acuerdo con la estimación del proceso.

Esos honorarios y gastos no se girarán al representante sino una vez terminado el proceso; si por cualquier razón cesare en sus funciones antes de terminarse éste, se le girará la parte correspondiente, en cuyo caso el juez procurará que quede suficiente cantidad para el nuevo representante que debe nombrarse. Tales honorarios serán resarcidos al actor por el demandado, si éste resultare condenado en costas procesales y personales, o sólo en las primeras.

Si la demanda se presentare contra una persona residente en el extranjero, de domicilio conocido y que no hubiere dejado apoderado, no procederá el nombramiento de representante legal y el traslado de la demanda se le notificará en la forma indicada en el artículo 180.

ARTÍCULO 263.- Publicaciones.

La demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publicarán por una sola vez en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación.

Será suficiente publicar la parte dispositiva de la sentencia con los datos necesarios para identificar el proceso. En las demás



resoluciones, se publicará una síntesis de lo resuelto acompañada de los datos para identificarlo.

(Así reformado por el artículo 19, inciso b), de la Ley de Notificaciones No.7637 de 21 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 264.- Oposición.

Si sobre discernimiento del cargo se hiciere oposición, se sustanciará por los trámites de los incidentes.

La Procuraduría General de la República representará en tal caso los intereses del menor, inhábil o ausente.

ARTÍCULO 265.- Aceptación y obligatoriedad del cargo.

Hecho el nombramiento de curador procesal, se recibirá al nombrado su aceptación y juramento, lo que se consignará en un acta. De éstos y del auto de nombramiento se le dará certificación al curador para que pueda acreditar su personalidad.

El cargo de curador es obligatorio; la representación del curador procesal terminará con la cesación de las causas que hayan hecho nacer la curatela.

ARTÍCULO 266.- Municipalidades, sociedades y asociaciones sin representante legítimo.

Si hubiere de ser demandada una sociedad o asociación que careciere de representante legítimo, el juez convocará a los miembros o socios por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial para que, en junta, elijan representante.

La junta se verificará cualquiera que sea el número de miembros o socios presentes, y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. En caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro a la junta, el juez hará el nombramiento.

Entre el día de la publicación del edicto de convocatoria y el de la junta, deberá mediar por lo menos un mes.

Si se tratare de una municipalidad u otra institución pública, se notificará la demanda al presidente o secretario para que, en sesión que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, sus miembros, por mayoría, nombren representante legal. Si transcurriere ese plazo sin haberse hecho la designación, la hará el juez, quien procurará que recaiga en la persona que pueda atender con toda competencia y esmero los intereses de la defensa.



3. JURISPRUDENCIA

a. Imposibilidad de llamar a confesión a curadores en perjuicio de su representada

"II).- En relación con el rechazo de la prueba confesional, tal y como lo ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones anteriores, la misma se fundamenta en norma legal expresa, la cual señala que los curadores no tienen facultad legal para confesar en perjuicio de su representada. En el caso que nos ocupa, se ha solicitado confesión del curador del Banco Federado y la misma fue rechazada por el a-quo, rechazo que es completamente procedente en vista de que de admitirse se estaría resolviendo en contra de la ley, lo que ciertamente no es una posibilidad que tiene el Juzgador, de allí que resulta procedente el rechazo de dicha probanza."⁸

b. Facultades del Curado Procesal en procesos de quiebra

"IV-) En materia de procesos concursales de quiebra, el artículo 879 *ibídem*, determina que el curador ostenta la condición de apoderado general, con las facultades previstas en el artículo 1255 del Código Civil, comprendiendo estas facultades de administración las siguientes: a-) celebrar convenios y ejecutar los actos para la conservación o explotación de los bienes; b-) intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueran necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato; c-) alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; d-) vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallan expuestos a perderse o deteriorarse; e-) exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos; y f-) ejecutar los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato."⁹

c. Fijación de los Honorarios del Curador Procesal en las Administraciones por Intervención Judicial

"VIII.- Este Tribunal ya se ha referido en otras ocasiones a la forma en la cual han de interpretarse las normas que regulan la fijación de los honorarios de curador en las administraciones por intervención judicial establecidas según la normativa original prevista por el Código Procesal Civil a partir del artículo 709.



Al respecto, cabe citar lo dicho en el Voto No. 148 de las nueve horas con cinco minutos de veintiséis de abril de este año, en su considerando VI, donde se indicó lo siguiente:

"...El Decreto Ejecutivo N(20307-J, publicado en La Gaceta N(64 del 4 de abril de 1991, aplicable al sub lite, establece en su artículo 23, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 23.- Concurso de acreedores y quiebras. En concursos de acreedores, quiebras y procesos afines o relacionados con aquellos, los honorarios de abogado se regulan así:

a) **Administración por intervención judicial y convenio preventivo: Los honorarios de abogado del curador serán iguales a los del curador del concurso o quiebra. (5% sobre el activo real conforme con los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio).**

b) **Asesoramiento. Por asesoramiento y en su caso la petición de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de una tercera parte del curador de la quiebra. [...]"**

Las citadas disposiciones han traído, en el caso de la administración por intervención judicial, problemas de interpretación y aplicación. El Decreto Ejecutivo parte de una asimilación de los procesos liquidatorios, como el concurso civil de acreedores y la quiebra, con el de administración por intervención. En el punto a) citado, se indica que los honorarios del curador, figura que existía en la legislación original de este instituto, debían fijarse de igual manera que para este sujeto en la quiebra o la insolvencia, pero luego, entre paréntesis, se habla del 5% del activo real, conforme a los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio. El referirse, en primer término, al 5% del activo real, para luego citar las disposiciones sustantivas indicadas, genera una contradicción que debe resaltarse. El artículo 926 citado, en lo que interesa, dice:

"Artículo 926: El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento sobre la cantidad que efectivamente produzca el activo del concurso..." (lo evidenciado es nuestro).

Por su parte, el 883 del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 883.- El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento de la cantidad que efectivamente produzca el concurso. Al aprobar la cuenta o cuentas distributivas, el juzgado separará un cinco por ciento de cada distribución, y la reservará para entregarla al curador, tan pronto como quede firme el auto en el que se aprueben la distribución y el pago de honorarios correspondientes..." (nuevamente, lo evidenciado es nuestro).

Como puede notarse, en ambos casos el 5% que corresponde al curador ha de calcularse según las sumas que efectivamente produzca el



concurso. Tratándose de procesos liquidatorios, se trata de las sumas que lleguen a liquidarse y pagarse efectivamente a los acreedores. No se trata del 5% del activo original del fallido, sino del 5% sobre las cantidades que en efecto lleguen a producir sus bienes, con las cuales ha de hacerse frente, hasta donde alcance, a las acreencias. Es por eso que en la quiebra en cada pago, total o parcial, ha de separarse el 5% del curador, para cancelar inmediatamente sus emolumentos. La administración por intervención, por el contrario, no es un proceso liquidatorio. Se trata de un instituto jurídico que pretende salvar de una crisis recuperable a una empresa. Durante su desarrollo, se busca que de las fuerzas internas de la empresa, se obtengan los recursos indispensables para solucionar esa crisis temporal. No se busca liquidar su patrimonio para pagar, según los privilegios legalmente establecidos y el principio "par conditio creditorum", a sus acreedores. La forma en la cual se busca tutelar los intereses de ellos es manteniendo la unidad de la empresa, su productividad, generando los ingresos indispensables para hacer frente a las deudas. (...) El Tribunal concluye, según los preceptos citados, que el 5% que correspondería al curador de una administración por intervención, debe calcularse tomando en cuenta lo que efectivamente produzca la empresa durante el proceso y además llegue a pagarse a los acreedores sujetos a éste. Así lo ha entendido este Tribunal y Sección, en la resolución No. 202 de las nueve horas treinta minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. ".¹⁰



FUENTES CITADAS

- ¹ CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Artículos 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266.
- ² PACHECO MOREIRA (Denia). La función del curador en los procesos concursales. Análisis práctico y jurisprudencial. San José, tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p.41. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2719).
- ³ Curador Procesal, [en línea], Recuperado el 11 de mayo de 2006 de http://www.poder-judicial.go.cr/peritos2004/Curador_Procesal.doc
- ⁴ PACHECO MOREIRA (Denia). La función del curador en los procesos concursales. Análisis práctico y jurisprudencial. San José, tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p.101. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2719).
- ⁵ PACHECO MOREIRA (Denia). La función del curador en los procesos concursales. Análisis práctico y jurisprudencial. San José, tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p.103. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2719).
- ⁶ PACHECO MOREIRA (Denia). La función del curador en los procesos concursales. Análisis práctico y jurisprudencial. San José, tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p.105-106. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2719).
- ⁷ CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Artículos 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266.
- ⁸ Tribunal Primero Civil. Resolución N° 104 de las ocho horas diez minutos del diecinueve de enero del dos mil uno.
- ⁹ Tribunal Segundo Civil Sección Primera. Resolución N° 475 de las diez horas treinta minutos del veintidós de diciembre del dos mil.
- ¹⁰ Tribunal Segundo Civil Sección Segunda. Resolución N° 335 de las nueve horas diez minutos del veintidós de agosto del dos mil.